



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 305/2022

EXP. N.º 00011-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Educación [Minedu] contra la resolución de fojas 107, de fecha 2 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2020 [cfr. fojas. 13], el Minedu interpone demanda de amparo contra [i] el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima —a fin de que se declare nula la Resolución 23, de fecha 9 de julio de 2019 (f. 4), que declaró infundada su observación al Informe Pericial 670-2019-HYA-ETP, en el proceso sobre impugnación de acto o resolución administrativa promovido por doña Luzmila Arévalo Licito contra la Unidad de Gestión Educativa Local 7 (Expediente 22739-2012) en contra suya—; y [ii] la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima —a fin de que se declare nula la Resolución 2, de fecha 8 de setiembre de 2020 (f. 6), que confirmó la Resolución 23—.

En síntesis, alega que ambas resoluciones desestimaron su observación al Informe Pericial 670-2019-HYA-ETP, pues, en su opinión, dicho informe pericial transgredió lo ordenado en la Sentencia de Vista de fecha 5 de junio de 2017, que otorgó a doña Luzmila Arévalo Licito el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración total, en la medida en que la deuda liquidada incluye conceptos remunerativos que no debieron ser materia de cálculo. Más concretamente, denuncia que —en virtud de lo previsto en la Ley 25212 y la posición de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 9955-2017 Lima Este, entre otras— no se debió haber incluido los conceptos previstos en: [a] la Ley 25671; [b] el Decreto Supremo 081-93; [c] el Decreto de Urgencia 080-94; [d] el Decreto de Urgencia 090-96; [e] el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Supremo 019-94-PCM; [f] el Decreto Supremo 21 [sic]; [g] el Decreto de Urgencia 073-97; [h] el Decreto de Urgencia 011-99; y, finalmente, [i] el Decreto Supremo 065-2003. Consiguientemente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 28], de fecha 27 de enero de 2021, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, tras advertir que la parte demandante se ha limitado a objetar la liquidación de la deuda laboral determinada en la fase de ejecución subyacente utilizando el presente proceso como una instancia adicional a la contemplada en la ley procesal de la materia.

Mediante Resolución 2 [cfr. fojas 107], de fecha 2 de noviembre de 2021, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada basándose en ese mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que *“el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y constituye una dimensión del derecho a la cosa juzgada. Así, su reconocimiento se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el extremo en que dispone que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución”* [cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 00766-2020-PA/TC].
2. En segundo lugar, y en esa misma línea de pensamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional también recuerda que *“cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución”* [cfr. fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 02813-2007-PA/TC].
3. Atendiendo a lo uno y a lo otro, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo argumentado no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00011-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

fundamental invocado, pues, en puridad, la entidad demandante no ha cuestionado el desacato de la sentencia objeto de ejecución —tanto es así que ni siquiera la ha adjuntado, a fin de que este Magno Colegiado verifique si lo concretamente decretado en ese pronunciamiento judicial ha sido tergiversado o no en la etapa de ejecución—. En realidad, lo que puntualmente ha objetado no es el desconocimiento de dicha sentencia, sino la inobservancia de la posición de la Corte Suprema sobre qué conceptos debieron ser incluidos en aquella liquidación y qué conceptos debieron ser excluidos de ella, como si en el presente proceso de amparo se pudiera reabrir una discusión que quedó zanjada en el proceso subyacente.

4. Consecuentemente, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que la presente demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia regulada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido reseñado, lo concretamente esgrimido como *causa petendi* no se subsume en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO